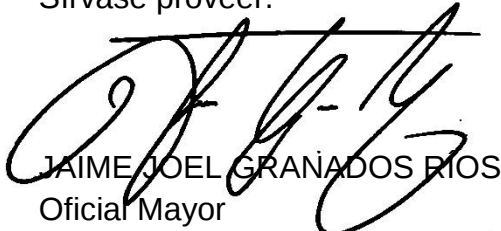




INFORME SECRETARIAL. 5 de enero de 2021. Doy cuenta a la señorita Juez que en el presente asunto venció el término concedido a la parte actora en auto que antecede para que impulse el proceso, sin que allegara pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.


JAIME JOEL GRANADOS RÍOS
Oficial Mayor

Puerto Asís, (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio No. 05

Radicación	86568-31-84-001-2016-00035-00
Proceso	Incidente incumplimiento regulación de visitas
Incidentante	Wilder Andrés Soria Páez
Incidentada	Denis Milchael Páez

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, se observa que mediante Auto N° 293 adiado de 13 de noviembre del año en curso, esta Judicatura ordenó a la parte incidentante aportar copia de la comunicación de notificación enviada a la parte incidentada, para lo cual se le otorgó el término de treinta días, so pena que, de no hacerlo, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo sin que haya realizado el procedimiento de notificación a la incidentada del auto que dio trámite del incumplimiento de regulación de visitas, ni tampoco se ha pronunciado al respecto con el fin de dar impulso procesal.

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se estructura como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta por la ley o el juez –como supremo director del proceso-, a alguna de las partes y de la cual pende la continuidad de la causa. Su finalidad no es otra que sancionar la inactividad y abandono de los sujetos procesales a los que se les pide la concreción de determinados actos procesales, a fin de que el juicio discurra con normalidad.

Ahora bien, de acuerdo con el estado actual en el que se encuentra el proceso, es procedente dar aplicación a lo estipulado en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., que a tenor reza:

“(…)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin



que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En efecto, se reitera, la parte actora no desplegó la actividad requerida en Auto que antecede, por lo tanto, su desidia frente a tal orden procesal, conlleva a que se declare el desistimiento tácito, como quiera que el trámite de notificación es un acto procesal a su cargo.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º de la normativa traída a colación, se impuso una prerrogativa al demandante para que no fuese requerido por este mecanismo, esto es, ante la existencia de actos que se orienten a que las cautelas de carácter previo produzcan sus efectos, no obstante, en el presente asunto se tiene que el extremo activo no solicitó medidas cautelares, razón por la cual no tiene lugar a aplicarse la mentada norma.

En ese contexto, y teniendo en cuenta que debió haberse efectuado la notificación ordenada dentro del término de los 30 días concedido por el juzgado, pues los términos procesales son perentorios e improrrogables, máxime cuando no hubo gestión tendiente a enterar a la parte demandada del presente asunto, se decretará el fenómeno procesal del desistimiento tácito.

Sin lugar a condena en costas, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís (Putumayo),**

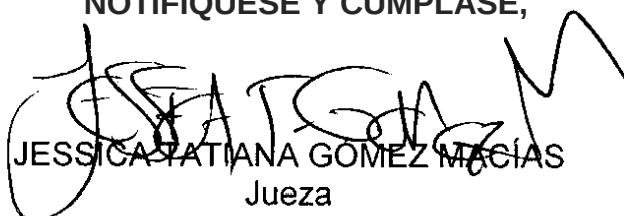
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente incidente de incumplimiento por regulación de visitas propuesto por Wilder Andrés Soria Páez contra Denis Milchael Páez, por haber operado el fenómeno procesal del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

TERCERO.- En firme esta decisión, archívese el trámite incidental previo desanotación en el libro de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza